

REGLAMENTO (CE) N° 2333/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

El sector 6 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 queda modificado como sigue:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1490/97⁽⁴⁾, estableció la nomenclatura de las restituciones a la exportación; que es necesario modificar dicha nomenclatura para poder limitar la posible concesión de la restitución a la exportación para determinados productos de las partidas 16.01 y 16.02 a productos que no contengan carne de aves de corral, que, además, conviene simplificar la nomenclatura suprimiendo los productos para los que ya no se concede restitución;

1) Los datos relativos a los códigos del capítulo 16 de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación se sustituirá por los códigos que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

2) Se suprimirán los códigos del capítulo 19.

3) Se suprimirá la llamada número 5.

4) La llamada número 8 se sustituirá por el texto siguiente:

8. La concesión de la restitución estará supeditada al cumplimiento de las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 2331/97 de la Comisión (DO L 323 de 26.11.1997, p. 19). Al realizar las formalidades aduaneras de exportación, el exportador declarará por escrito que los productores en cuestión cumplen dichas condiciones.

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 24.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	
ex 1601 00 10	— De hígado ⁽⁶⁾	1601 00 10 9100
ex 1601 00 91	— Los demás ⁽⁸⁾ :	
ex 1601 00 91	— — Embutidos, secos o para untar, sin cocer ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾	1601 00 91 9100
ex 1601 00 99	— — Los demás ⁽³⁾ ⁽⁶⁾ :	
	— — — Que no contengan carne ni despojos de aves de corral	1601 00 99 9110
	— — — Los demás	1601 00 99 9100
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas, de carne, de despojos o de sangre:	
	— De la especie porcina:	
ex 1602 41	— — Jamones y trozos de jamón:	
ex 1602 41 10	— — — De la especie porcina doméstica ⁽⁷⁾ :	
	— — — — Cocidos; que contengan en peso el 80 % o más de carne y grasa ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾	1602 41 10 9210
ex 1602 42	— — Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	— — — De la especie porcina doméstica ⁽⁷⁾ :	
	— — — — cocidos; que contengan en peso el 80 % o más de carne y grasa ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾	1602 42 10 9210
ex 1602 49	— — Los demás, incluidas las mezclas:	
	— — — De la especie porcina doméstica:	
	— — — — Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 19	— — — — Los demás ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾	
	— — — — — Cocidos	
	— — — — — Que no contengan carne ni despojos de aves de corral	1602 49 19 9120
	— — — — — Los demás	1602 49 19 9190